

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de febrero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**18301** *ORDEN de 30 de julio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Urgil, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios y desechos de cobre y la exportación de aleaciones de cobre y estaño.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Urgil, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios y desechos de cobre y la exportación de aleaciones de cobre y estaño,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Urgil, Sociedad Anónima», con domicilio en San Justo Desvern (Barcelona), calle Isaac Peral, s/n, y NIF A-08258949.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Desperdicios y chatarras de bronce, sin cinc (73 a 76,5 por 100 Cu), de la P. E. 74.01.98.2.
2. Desperdicios y chatarras de bronce (72 a 76 por 100 Cu), de la P. E. 74.01.98.3.
3. Desperdicios y chatarras de latón (50,7 a 54 por 100 Cu; 0,8 a 12 por 100 Pb; resto Zn), de la P. E. 74.01.98.4.

Tercero.-Los productos a exportar son:

- I. Aleación de cobre y estaño (bronce), con una composición en cobre del 80 al 90 por 100 y estaño del 9 al 13 por 100:
  - I.1 En lingotes, de la P. E. 74.01.45.
  - I.2 En barras, de la P. E. 74.03.29.1.
- II. Aleación de cobre, estaño y cinc, con menos del 10 por 100 de cinc en peso (bronce), con una composición del 82 al 88 por 100

de cobre, del 5 al 11 por 100 de estaño y del 3 al 6,50 por 100 de cinc:

II.1 En lingotes, de la P. E. 74.01.48.3.

II.2 En barras, de la P. E. 74.03.29.1.

III. Aleación de cobre y cinc (latón), con más del 10 por 100 en peso de cinc, con una composición del 56 al 66 por 100 de cobre, y del 34 al 44 por 100 de cinc:

III.1 En lingotes, de la P. E. 74.01.41.2.

III.2 En barras, de sección circular, cuadrada o hexagonal, de la P. E. 74.03.21.1.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos del producto exportado, se darán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de las correspondientes materiales primas:

En la exportación del producto I: 105,26 kilogramos de la mercancía 1.

En la exportación del producto II: 105,26 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto III: 105,26 kilogramos de la mercancía 3.

b) Como porcentajes de pérdidas, y cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilicen, los siguientes:

Para las mercancías 1, 2 y 3, el 5 por 100, del cual el 0,5 por 100, en concepto de mermas, y el 4,50 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 26.03.41.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las cantidades y las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas, o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de

importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de noviembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden, se considera continuación del que tenía la firma «Urgil, Sociedad Anónima», según Orden, de 15 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se ha hecho del citado régimen o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**18302** ORDEN de 30 de julio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Rostoy, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de azúcar y la exportación de néctares de frutas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Rostoy, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de néctares de frutas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Rostoy, Sociedad Anónima», con domicilio en Casillas (Murcia) y NIF: A-30012959.

Segundo.—La mercancía de importación será:

Azúcar blanquilla cristalizada (sacarosa), P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Néctares de frutas, elaborados exclusivamente con sacarosa, de densidad igual o inferior a 1,33 a 20°:

1.1) De limón, P. E. 20.07.46.

1.2) De los demás zumos de frutas:

1.2.1) De uva, P. E. 20.07.22.

1.2.2) De manzana y pera, P. E. 20.07.23.

1.2.3) De naranja, P. E. 20.07.44.1.

1.2.4) De piña, P. E. 20.07.51.

1.2.5) De melocotón, P. E. 20.07.60.

1.2.6) De pomelo, P. E. 20.07.61.2.

1.2.7) De cocktail de frutas, P. E. 20.07.68.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los néctares que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se darán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, 100 kilogramos de dicha mercancía.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, la graduación Brix del néctar exportado.

La cantidad determinante del beneficio fiscal, se concretará según la siguiente fórmula, por cada 100 kilogramos de peso neto de producto exportado:

$$\text{En la exportación del producto L1): } CB = \frac{1}{0,98} (A-0,20 F)$$

$$\text{En la exportación del producto L2): } CB = \frac{1}{0,98} (A-0,36 F)$$

donde:

A = graduación Brix del producto a exportar.

F = graduación Brix que figura en el Anexo I para cada fruta.

TABLA DEL ANEXO I

Frutas	Grado Brix af
Melocotón.....	10
Peras.....	10
Naranja y satsuma.....	9
Pomelo.....	9
Cocktail de frutas.....	6
Uvas.....	14
Manzanas.....	10
Limón.....	6
Otras frutas; su graduación según el caso.....	-

Las Aduanas exportadoras procederán a la periódica extracción de muestras para su análisis por los Laboratorios de Aduanas.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de